



Asunto: Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima; y que reforma el artículo 63 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

La Diputada **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima**; y se reforma el artículo 63 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad introducir un proyecto de suma importancia para nuestra entidad, con el cual se busca solucionar un grave vacío en el marco legislativo colimense, que mantiene al estado en una situación de atraso con respecto al resto del país. Nos referimos a la ausencia de una legislación específica para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil.

La sociedad civil es un concepto que, en un inicio, involucra a redes de ciudadanos que abordan temas concretos o preocupaciones desde su esfera o ámbito de libertad. Sin embargo, una vez que hablamos de organizaciones creadas por la sociedad civil, entran en juego actividades y objetivos más complejos, que a pesar de emanar de particulares, a menudo se relacionan con los intereses públicos.

Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) son agentes impulsores de la diversidad y la democracia, pues se construyen con los derechos y deberes de la ciudadanía como eje central, son autónomas en sus decisiones internas y no persiguen fines de lucro. De acuerdo con el Instituto Nacional de Desarrollo Social, los temas y ámbitos de acción de estas organizaciones pueden ser clasificados en los siguientes grandes rubros:



de gobierno; lo que implica la necesidad de que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de las OSC. Al respecto, es importante señalar que 14 estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a las OSC en sus ámbitos de acción.

Este tipo de leyes representa una oportunidad muy grande en las entidades federativas que las han adoptado, porque regulan la manera en que las OSC podrán recibir recursos públicos para la realización de sus fines, y al mismo tiempo establecen bases para un actuar coordinado entre Gobierno y sociedad civil, en el cumplimiento de las metas de interés común.

El estado de Colima, sin embargo, se encuentra penosamente rezagado en la creación y publicación de una ley de fomento a las actividades de las OSC; rezago que no sólo ha causado la pérdida de oportunidades de desarrollo social, sino que ha dado pie a numerosas anomalías, derivadas de la falta de normas claras en materia de recursos destinados a las OSC.

Es así que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG), reporta que 13 asociaciones civiles que en el año 2015 recibieron 1 millón 454 mil 849 pesos, presentaron irregularidades de carácter serio, tales como la falta de funcionamiento en el domicilio registrado, la recepción de recursos no presupuestados, y la repartición de fondos públicos entre sus integrantes. Además,



es posible ver que en el Presupuesto de Egresos del año en curso, 9 de las 13 organizaciones referidas han vuelto a ser consideradas para financiamiento.

Fallas como las descubiertas por el OSAFIG en 2015 representan cuestiones tan básicas, que podrían prevenirse y evitarse de estar reguladas en una ley especial en materia de organizaciones de la sociedad civil. Luego entonces, es lamentable que Colima continúe careciendo de esta clase de legislación.

El marco jurídico colimense, a la fecha, realiza tan sólo breves menciones sobre las OSC. Un primer ejemplo podemos verlo en la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado, ordenamiento que habla del apoyo que el DIF Estatal deberá otorgar a asociaciones civiles, únicamente cuando los fines de éstas sean brindar servicios de asistencia social.

Por su parte, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada limita los mecanismos de fomento y apoyo regulados, a los supuestos en que las organizaciones civiles se constituyan en el régimen específico de tal ley, y realicen las actividades de asistencia que ésta prevé. Una vez más, es visible que los estímulos y acciones de fortalecimiento son excluyentes hacia la generalidad de las OSC.

La Ley de Desarrollo Social, por último, viene a reforzar la tendencia de exclusión en el marco jurídico local; toda vez



que contempla, para el otorgamiento de estímulos y apoyos, solamente a las organizaciones que tengan fines de desarrollo social en sentido estricto. Pese a que esta ley da mayor participación a la sociedad organizada en el manejo de recursos públicos, ciertamente sigue sin incluir a la totalidad de organizaciones de la sociedad civil.

Las normas de nuestro estado, si bien no son incompatibles con las metas y labores de las OSC, si resultan insuficientes al momento de buscar un fomento integral para las actividades de las mismas; un impulso que permita a particulares y Gobierno unir esfuerzos para el avance de toda la sociedad.

Pensando en todo lo anterior, la suscrita Diputada, **Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**, así como sus compañeros de Grupo Parlamentario, proponemos hoy un proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima. Nuestro proyecto contiene, esencialmente, los siguientes ejes:

1. Establecer con claridad y de forma detallada, las actividades que serán objeto de fomento de acuerdo con la ley.
2. Asignar competencias específicas a las autoridades, en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.



3. Crear un registro formal de organizaciones de la sociedad civil en el estado.
4. Fijar legalmente el procedimiento para la presupuestación y asignación de recursos públicos para fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.
5. Establecer los derechos y obligaciones de este tipo de organizaciones, en el ámbito de aplicación de la ley.
6. Crear métodos de sanción a las organizaciones que infrinjan la ley, cuando éstas sean sujetas de los mecanismos de fomento previstos en la misma. Esto, con el fin de generar certeza y tranquilidad respecto de los fondos del erario que sean aplicados.

Adicionalmente, se reforma la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, en lo referente a la inclusión de sociedades y asociaciones civiles en el Presupuesto del Estado; ello, a fin de evitar la duplicidad de regulaciones en una misma materia.

A través de la propuesta antes descrita, los legisladores que suscribimos buscamos contribuir al crecimiento real del estado de Colima; pues es mediante la apertura y el apoyo a los proyectos de la sociedad, que un Estado se ve enriquecido en sus políticas.



Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:



- I. Fomentar, impulsar y regular las actividades que efectúan las organizaciones de la sociedad civil en el estado de Colima;
- II. Establecer las facultades de las autoridades que aplicarán la presente Ley, y los órganos que coadyuvarán;
- III. Determinar las bases sobre las cuales el Gobierno Estatal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Establecer los derechos y las obligaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta Ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades; y
- V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo al desarrollo de las actividades previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asistencia privada: Las acciones de asistencia social realizadas por los particulares, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro;
- II. Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que propicien al individuo su desarrollo integral, así como la protección y tratamiento de la salud física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o



desventaja, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Comisión: La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;

IV. Dependencias: Las Secretarías, unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal Centralizada y municipal;

V. Entidades: Los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Paraestatal y paramunicipal;

VI. Ley: Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;

VII. Organizaciones de la Sociedad Civil: Son las personas morales constituidas a través de asociaciones civiles o fundaciones que tengan como objeto alguno de los fines estipulados en el artículo 3º de la presente Ley;

VIII. Registro: El Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;

IX. Redes: Agrupaciones de organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin u objeto es el de apoyarse entre sí y prestar apoyo para el cumplimiento de su objeto social; fomentando e impulsando la creación de otras asociaciones o fundaciones;



X. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima; y

XI. Unidad de Enlace: La oficina dentro de la Secretaría de Desarrollo Social, encargada de llevar el registro único y la actualización del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como de brindar asesoría y orientación en este respecto a las organizaciones civiles y poner a disposición de la Secretaría Técnica la información que se genere en sus registros.

ARTÍCULO 3°.- Para efectos de esta Ley, se consideran actividades que efectúan las organizaciones de la sociedad civil y serán objeto de fomento, las siguientes:

I. Asistencia social;

II. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven integralmente el desarrollo humano;

III. Promoción para la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la sociedad;

IV. Colaboración y apoyo en las acciones de desarrollo social en favor de los grupos vulnerables y en desventaja social, así como de pueblos indígenas;

V. Apoyo a la alimentación popular;



VI. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

VII. Asistencia jurídica;

VIII. Promoción de la equidad de género;

IX. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales de personas con discapacidad;

X. Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;

XI. Cooperación para el desarrollo comunitario;

XII. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

XIII. Promoción del deporte;

XIV. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XV. Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;

XVI. Promoción y fomento educativo, cultural y artístico;

XVII. Investigación para el desarrollo científico y tecnológico;

XVIII. Acciones para mejorar la economía popular;

iniciativa de Decreto que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima; y reforma el artículo 63 BIS, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.



XIX. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;

XX. Participación en acciones de protección civil;

XXI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;

XXII. Atención a víctimas de la violencia; y

XXIII. Las demás que determinen otras leyes y sean objeto de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4º.- Las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, por ningún motivo perseguirán fines de lucro, de proselitismo partidista, político-electorales o religiosos.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de recursos de parte de Gobierno del Estado y sus dependencias y entidades se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 6º.- Las actividades desarrolladas por las Organizaciones de la Sociedad Civil son de interés social, por lo que las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas y promoverlas mediante las siguientes acciones:



- I. El fomento de la participación ciudadana en las políticas del Estado, en lo referente al desarrollo y a la asistencia social;
- II. El establecimiento y otorgamiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos a favor de las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. El fortalecimiento de mecanismos de coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones de la sociedad civil;
- IV. El diseño, elaboración y ejecución de instrumentos y mecanismos para que las organizaciones de la sociedad civil accedan plenamente a los derechos y cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley;
- V. La realización de estudios e investigaciones que permitan el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades;
- VI. La promoción de la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas;



VII. La concertación y coordinación con organizaciones de la sociedad civil para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 3º de esta Ley;

VIII. El fomento de la implementación de sistemas de Redes;

IX. La celebración de convenios de coordinación entre niveles de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y

X. La asesoría en el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Las dependencias, entidades y municipios actuarán en forma coordinada cuando lo requiera el fomento de las actividades de asistencia social.

ARTÍCULO 7º.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Inscribirse en el Registro;

II. Fungir como instancias de participación y consulta;

III. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;

IV. Participar de los programas de apoyo de la Administración Pública del Estado y de los municipios;

V. Participar con voz en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación



de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal;

VI. Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno;

VII. Participar en la administración y gestión de programas de gobierno;

VIII. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta Ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

IX. Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en esta Ley;

X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;

XI. Recibir donativos y aportaciones;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;

XIII. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que



estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;

XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de la Unidad de Enlace, las dependencias y entidades, para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

XV. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

CAPÍTULO II

De los Órganos Encargados del Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 8º.- El Estado, a través del Poder Ejecutivo, garantizará el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere esta Ley, con el objeto de fomentar, impulsar y regular sus actividades bajo el seguimiento, la vigilancia y la evaluación de las actividades que realicen estas organizaciones; para lo cual contará con los siguientes órganos:

I. La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;



II. La Secretaría Técnica; y

III. La Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 9º.- Se crea la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, como órgano encargado de fomentar, impulsar, regular, vigilar, evaluar, y fijar los criterios sobre los cuales desarrollarán sus actividades las organizaciones de la sociedad civil, elaborando conjuntamente con ellas los planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral en una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado la unificación de criterios de las organizaciones de la sociedad civil que otorguen beneficencia y asistencia social;

II. Proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a las organizaciones de la sociedad civil;

III. Aprobar las estimaciones y los presupuestos que le remitan las dependencias y entidades para apoyo a las organizaciones de la sociedad civil, según la disponibilidad presupuestaria;



- IV. Llevar el registro, organización, operación, supervisión y evaluación de las organizaciones de la sociedad civil con base en criterios de equidad y eficiencia;
- V. Establecer un seguimiento a los programas que se implementen en las organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- VI. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Evaluar las políticas y acciones de las actividades que señala la presente Ley;
- VIII. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 3º de esta Ley;
- IX. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia de la presente Ley, a efecto de remitir las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado; y
- XI. Extender reconocimientos a las organizaciones de la sociedad civil que se hayan distinguido por el cumplimiento permanente de los objetivos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.



ARTÍCULO 10.- La Comisión se integrará por un representante propietario de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. El Secretario General de Gobierno, quien será el Presidente;

II. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el Secretario Técnico;

III. El Secretario de Planeación y Finanzas;

IV. El Secretario de Salud y Bienestar Social;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. Dos representantes del Poder Legislativo, que serán los Diputados que presidan las comisiones de Salud y Bienestar Social y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, del Congreso del Estado.

Además de los miembros ya enunciados, la Comisión se integrará con cinco representantes de organizaciones civiles, cuya participación será por tres años. Para su conformación y renovación periódica, la Comisión emitirá una convocatoria en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad,



membresía y desempeño de las organizaciones incluidas en el Registro Estatal.

Todos los integrantes listados anteriormente tendrán derecho a voto en las sesiones de la Comisión.

La Comisión podrá invitar a representantes de cámaras empresariales y de servicios; a representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; a los titulares de las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o municipal; a cualquier especialista en el tema a debatir; así como a las autoridades federales en el Estado, para que asistan a sus sesiones y en su caso propongan o emitan las opiniones respecto de los asuntos que sean de su competencia, teniendo voz, pero no voto.

ARTÍCULO 11.- La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- Por cada integrante propietario de la Comisión se designará un suplente; tratándose de miembros que provengan de las dependencias y entidades el suplente no podrá ser inferior al rango de subsecretario o director general. Salvo el Presidente y el Secretario Técnico los



demás integrantes de la Comisión fungirán como vocales; todos los cargos tendrán el carácter de honoríficos.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá al Secretario Técnico de la Comisión cumplir con los objetivos siguientes:

- I. Coordinar los programas de las diversas organizaciones de la sociedad civil públicas y privadas;
- II. Realizar los programas adoptados por la Comisión;
- III. Ejecutar los acuerdos que tome la Comisión;
- IV. Promover y fomentar acciones a favor de los objetivos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley;
- V. Vigilar que los apoyos otorgados a las organizaciones de la sociedad civil sean aplicados en los fines para los cuales les fueron otorgados;
- VI. Resguardar el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas;
- VII. Supervisar que las organizaciones de la sociedad civil que reciban apoyo conforme a la presente Ley, se encuentren en el Registro Estatal;
- VIII. Acreditar previamente a las organizaciones de la sociedad civil, para que la autoridad competente pueda autorizarles la realización de toda clase de eventos que tengan la finalidad de obtener ingresos, mismos que deberán



destinarse para la realización de su objeto, y recibir el informe del destino que se dé a estos recursos;

IX. Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas, y así como aquellas que hagan mal uso de la información o del financiamiento público otorgado y que no cumplieron con los objetivos a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley;

X. Expedir su reglamento interno; y

XI. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El Secretario Técnico deberá rendir ante la Comisión, un informe bimestral de sus actividades.

ARTÍCULO 15.- Las organizaciones de la sociedad civil que se constituyan legalmente, podrán registrarse ante la Unidad de Enlace, con el fin de acceder a los recursos o fondos públicos a que se refiere la presente Ley, dentro de un término de treinta días hábiles, anteriores a la fecha de solicitud de los recursos.

ARTÍCULO 16.- Los Notarios Públicos del estado deberán enviar a la Secretaría Técnica, en un término de quince días desde la autorización de los instrumentos que se otorguen en su protocolo, testimonio de la escritura respectiva donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna organización de la sociedad civil.



ARTÍCULO 17.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

ARTÍCULO 18.- La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades, elaborará y publicará un informe anual de las acciones, apoyos y estímulos otorgados en favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley.

En cada sesión de la Comisión en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta, la cual será publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Gobierno del Estado; y será manejada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. De igual manera se procederá con cualquier tipo de documentación generada y elaborada con cargo parcial o total al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

CAPÍTULO III

Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima

Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima; y reforma el artículo 63 BIS, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.



ARTÍCULO 19.- Se crea el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, el cual estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, y del titular de su Unidad de Enlace, quien llevará a cabo los registros y actualizaciones de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- El Secretario Técnico de la Comisión y la Unidad de Enlace, tendrán las siguientes funciones:

I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil existentes, así como a las de nueva constitución, en el Registro;

II. Otorgar a las organizaciones de la sociedad civil inscritas la constancia de empadronamiento;

III. Establecer un sistema de información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Entregar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, por parte de las organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;



- V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere esta Ley;
- VI. Conservar constancias del proceso de registro, respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de suspensión o cancelación en los términos de esta Ley;
- VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito, dentro de las organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Llevar en el Registro, la relación de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los formatos para el trámite de inscripción deberán ser administrados por la Unidad de Enlace.

ARTÍCULO 22.- Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito la solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva, en la que conste que tienen por objeto social la realización de alguna de las actividades



consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal;

V. Exhibir comprobante de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Señalar su domicilio legal;

VII. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando dejen de pertenecer a las mismas; y

VIII. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

ARTÍCULO 23.- La Unidad de Enlace analizará que la solicitud de registro no se encuentre en alguna de las siguientes causales de improcedencia:



- I. Que no se acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las acciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley;
- II. Que exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna acción listada en el artículo 3° de la presente Ley;
- III. Que se tenga por objeto alguna o varias de las acciones prohibidas en los términos de esta Ley;
- IV. Que la documentación que exhiba presente alguna irregularidad; o
- V. Que exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta Ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 24.- La Unidad de Enlace resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de existir insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que subsane dichas insuficiencias. Vencido el plazo, si la organización no las subsanare, se desechará la solicitud.

De declararse procedente la inscripción de una organización, la Unidad de Enlace remitirá la información correspondiente a



la Secretaría Técnica para que ésta proceda a su empadronamiento y se le otorgue la constancia respectiva.

ARTÍCULO 25.- El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos a la que tendrán acceso las dependencias y entidades, instituciones educativas, cámaras empresariales y cualquier interesado, siempre que tengan relación con las actividades señaladas en el artículo 3º.

ARTÍCULO 26.- En el Registro se concentrará toda información que forme parte o se derive del trámite y gestión, respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil registradas.

ARTÍCULO 27.- La Unidad de Enlace deberá sistematizar toda la información relativa a las asociaciones registradas ante ella, para facilitar el acceso de la Comisión a esta información. Las dependencias y entidades tienen la obligación de proveer la información contenida en los archivos que se encuentren en su posesión o bajo su control, respecto al Registro.

Las personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a



que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

ARTÍCULO 28.- Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones de la sociedad civil con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el sistema de información del Registro lo relativo al tipo, concepto, monto y asignación de recursos públicos.

La Unidad de Enlace brindará a las organizaciones, asesoría y orientación respecto del procedimiento de registro, así como de los requisitos para acceder a los recursos públicos contemplados en los programas y convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 29.- Las personas que representen, dirijan o administren organizaciones de la sociedad civil, serán invitadas para que actualicen su constitución dentro del sistema que se contempla en la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Los titulares, representantes, administradores, directores y empleados de las organizaciones de la sociedad civil, así como las demás autoridades, órganos y particulares vinculados con las mismas, serán responsables por los actos que realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 31.- En caso de existir fusión, modificación o extinción de las organizaciones de la sociedad civil, las dependencias y entidades deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.



CAPÍTULO IV

De los Recursos Públicos y Estímulos para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 32.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán acceder a recursos o fondos públicos para operar programas que persigan los objetivos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia de la Comisión, así como a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

ARTÍCULO 33.- Para el otorgamiento de recursos o fondos públicos, las organizaciones deberán presentar a la Comisión sus proyectos o programas de trabajo, respondiendo a las convocatorias que la misma emita de acuerdo con la presente Ley. Los proyectos de las organizaciones contendrán, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Objeto social;
- II. Antecedentes;
- III. Justificación;
- IV. Beneficios sociales;



V. Descripción de las acciones;

VI. Número estimado de beneficiarios;

VII. Disponibilidad de recursos propios; y

VIII. Monto estimado del recurso necesario para la ejecución del proyecto, con expresión de los recursos correspondientes al gasto corriente.

La Comisión evaluará la calidad, viabilidad, sustentabilidad e impacto social del proyecto con base en el sistema de evaluación establecido en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos, deberá también evaluar la compatibilidad y necesidad de los proyectos, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo y los respectivos planes municipales.

La asignación de recursos a las organizaciones sociales será únicamente para el logro y cumplimiento de los proyectos aceptados, con base en la recomendación que al respecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 34.- Para acceder a los recursos y fondos públicos que otorgue la Administración Pública Estatal y de los municipios, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Registro;



II. Haber constituido en forma legal sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;



VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI. Abstenerse de realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII. Abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

ARTÍCULO 35.- Son causas de improcedencia del otorgamiento de recursos y fondos públicos previstos en esta ley:

I. Que entre los directivos o miembros de la organización, y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los recursos o fondos públicos, exista relación alguna de interés, lazos conyugales o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o



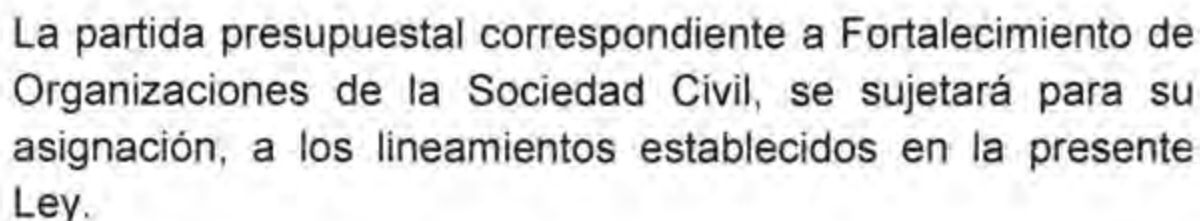
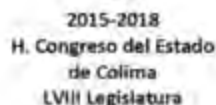
II. Que se contrate con recursos públicos, a personas que tengan nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad, hasta en cuarto grado.

ARTÍCULO 36.- Las organizaciones que reciban recursos y fondos públicos deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

ARTÍCULO 37.- A más tardar el 31 de agosto de cada año, las dependencias y entidades deberán remitir a la Comisión, la estimación de los recursos probables que se destinarán a las organizaciones de la sociedad civil; así como el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual siguiente en este tema, calculados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley. El ejercicio comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.

Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo período.



ARTÍCULO 38.- En ningún caso los gastos de administración de las organizaciones de la sociedad civil que estén operando normalmente, podrán ser superiores al 25% del importe de los servicios asistenciales.

La Comisión establecerá criterios generales y organizará acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las instituciones y que permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

ARTÍCULO 39.- En caso de que en un ejercicio hubiere remanentes, éstos se aplicarán a cubrir faltantes de ejercicios anteriores y si no los hubiere, el remanente se aplicará a incrementar el patrimonio de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 40.- La Comisión aprobará, con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 41.- Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que la dependencia o entidad solicite la autorización previa de la Comisión.



ARTÍCULO 42.- Todo ingreso o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que las dependencias y entidades puedan efectuar gastos extraordinarios o brindar apoyos o subsidios no previstos en los presupuestos, será necesaria en todo caso, la autorización previa de la Comisión.

ARTÍCULO 43.- Las organizaciones de la sociedad civil deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que se realicen, cuyo manejo se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los libros principales, de registros, auxiliares y de actas, así como los archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento de las organizaciones de la sociedad civil, deberán ser conservados por los representantes en el domicilio legal de las organizaciones, o en el despacho contable que oportunamente se dará a conocer a la Comisión, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

La documentación a que se alude debe ser relativa a la comprobación de gastos de los recursos públicos recibidos.

ARTÍCULO 44.- Los libros y registros de las organizaciones de la sociedad civil deberán llevarse al día. Para asentar en los libros principales los datos correspondientes al mes



inmediato anterior, las organizaciones contarán con un plazo de quince días.

ARTÍCULO 45.- Los representantes legales de las organizaciones de la sociedad civil remitirán a la Comisión sus cuentas mensuales, balances generales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo su firma y responsabilidad. Estos documentos deberán ser suscritos, además, por el encargado de contabilidad, y formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que emita la Comisión.

ARTÍCULO 46.- Cuando una organización de la sociedad civil tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras organizaciones que se encuentren en condiciones económicas adversas; siempre que éstas tengan el mismo objeto o semejante al de aquélla, o hayan sido fundadas por la misma persona. Los planes de auxilio serán sometidos en todo caso a la aprobación de la Comisión.

Las organizaciones de la sociedad civil establecidas en beneficio de extranjeros, deberán extender su obra asistencial a sujetos de nacionalidad mexicana, en una proporción no menor del 25% en relación con el número total de los beneficiarios.



ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, evaluación y supervisión de las políticas públicas que resulten de su interés.

ARTÍCULO 48.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar corresponsablemente con el Gobierno, en la ejecución de políticas públicas que se relacionen con los objetivos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Podrán, asimismo, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado, las dependencias y entidades, a través de la Comisión, abrirán durante los meses de febrero a junio de cada año, las convocatorias pertinentes para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, para la obtención de recursos o fondos públicos relacionados con el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal siguiente.

La Comisión emitirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la resolución por la cual se determinará la asignación de recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, para el logro y financiamiento de los proyectos aceptados.

ARTÍCULO 50.- El Gobierno del Estado dispondrá, en favor de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con las obligaciones señaladas por el artículo 34 de la presente



Ley, la aplicación de una tasa del cero por ciento en el pago de los impuestos previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO V

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

ARTÍCULO 51.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos, entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos Estatales y municipales que reciban, a fines distintos a aquéllos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 3º de esta Ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;

Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, y reforma el artículo 63 Bis, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.



VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

IX. No entregar los informes que les solicite la Comisión, la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;

X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

XII. No informar a la Unidad de Enlace dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el Registro; y

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá, según sea el caso, las siguientes sanciones:



I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas previstas por las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior, se aplicará multa desde 10 hasta 30 días de salario mínimo o su unidad equivalente;

III. **Suspensión de su inscripción en el Registro,** por un año contado a partir de la notificación que corresponda, en el caso de reincidencia con respecto a las violaciones referidas en las dos fracciones previas, cuando anteriormente hubieren dado origen a una multa; y

IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro,** en el caso de infracción reiterada o causa grave.

Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se haga acreedora a una nueva suspensión, independientemente de las disposiciones de esta Ley que hayan sido transgredidas. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 51 de la presente Ley.



Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva del Registro, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente; a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley. Asimismo, la Comisión publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el nombre de la organización de la sociedad civil sancionada y el tipo de sanción impuesta.

ARTÍCULO 53.- En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 54.- Cuando la Comisión considere que alguien ha incurrido en responsabilidad penal en perjuicio de alguna organización de la sociedad civil, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.



ARTÍCULO 55.- Las multas, en caso de no cubrirse voluntariamente dentro del término de cinco días en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se harán efectivas de acuerdo con el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.

SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 63 BIS.- La inclusión que se realice de las sociedades y asociaciones civiles en el Presupuesto de Egresos del Estado, **se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



SEGUNDO. Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para integrar la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para expedir el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima.

QUINTO. Los recursos económicos requeridos para la creación y funcionamiento de la Unidad de Enlace dentro de la Secretaría de Desarrollo Social deberán ser contemplados cada año, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 21 de abril de 2016.